



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 129 De Martes, 3 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230075900	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Jonathan Cohen Fuentes	02/10/2023	Auto Rechaza - Por Falta Competencia
08001418901420230071500	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Mayra Alejandra Marin Niño, Joan Manuel Mejia Niño	02/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230073300	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Francisco Javier Parias Lopez	02/10/2023	Auto Decide - Corregir Auto
08001418901420230073300	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Francisco Javier Parias Lopez	02/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230025200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yonairy Barros Epinayu	02/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200056800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Estela A Meza	02/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 3 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

4b0adb91-0670-4851-a5f8-4bc5ab82b1eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 129 De Martes, 3 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230071200	Ejecutivo Singular	Mundo Credito Servicios S.A.S	Beder Enrique Peñata Sotelo	02/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230071200	Ejecutivo Singular	Mundo Credito Servicios S.A.S	Beder Enrique Peñata Sotelo	02/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420190017200	Ejecutivo Singular	Nelly Judith Calvo Mejia	Elizabeth Mendoza De La Rosa	02/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418901420190049800	Ejecutivo Singular	William Alberto Villanueva Guerra	Luz Elena Delgado Claros	02/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 3 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

4b0adb91-0670-4851-a5f8-4bc5ab82b1eb



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2020-00759-00
Demandante: DAVIVIENDA S.A
Demandado: JHONATHAN ARTURO BARRAZA ZUÑIGA.
Decisión: Rechazo por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procedió a realizar el estudio de admisibilidad, encontrando esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer conforme a los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, \$46'400.000; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente en el juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien que el valor pretendido como capital corresponde a \$45.684.303 mas los intereses corrientes causados y no pagados por un valor de \$6.171.984, arroja un valor de \$51'856.287, cantidad que supera la mínima cuantía.

Por otro lado, es sabido que el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y si el rechazo se debe a falta de competencia el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de secretaría a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin que sea distribuida entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad para su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

Notifíquese

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a90f50cf959b15be63bf1454080083bd04bbedf7fd1898b5e23af3c9ae50d66**

Documento generado en 02/10/2023 09:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001418901420190017200
Demandante	Nellys Judith Calvo Mejía c.c. 32848946
Demandado	Elizabeth Mendoza De La Rosa c.c. 32641753
Decisión	Terminación Transacción

1. ASUNTO

Se pronuncia esta agencia judicial con relación a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante, la cual se soporta en contrato de transacción adosado al libelo petitorio.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Premisas normativas.

El artículo 1625 del Código Civil enlista los modos de extinción de las obligaciones, destacándose entre ellos, para el caso particular, la transacción, al que más adelante, en su artículo 2469 lo define como “...un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”. Sobre tal modo de extinción de las obligaciones autorizada doctrina comenta lo siguiente:

“La transacción es un arreglo amigable de conflicto surgido entre las partes, esté pendiente de decisión judicial o no haya sido sometido aun a ella. Los interesados renuncian recíprocamente a pretensiones; no hay transacción, así se otorgue ese nombre al acuerdo celebrado, si uno de ellos impone totalmente sus aspiraciones al otro, o si éste se limita a renunciar a sus derechos o aspiraciones. Transigir equivale a hacer concesiones y obtenerlas del contrario, con mirar a obtener una contienda.”¹

Por su parte, el Código General del Proceso lo regula como una forma anormal de terminación del proceso en su artículo

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto

¹ Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones. Concepto, Estructura, Vicisitudes. Tomo I. Universidad Externado de Colombia. Tercera Edición. 2015. Pág. 735.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

2.2. Caso concreto.

El apoderado de la ejecutante ha presentado memorial solicitando la terminación del proceso, en consonancia con el contrato de transacción que anexa a la petición. Dicho contrato se encuentra suscrito por el profesional del derecho que agencia los intereses de la demandante, como apoderado sustituto, y por la demandada, señora Elizabeth Mendoza De La Rosa. Revisado el poder conferido por la accionante para la promoción de esta ejecución, se encuentra que en el mismo se otorgó, de manera expresa, la facultad de recibir, no habiendo límite para que el apoderado sustituto suscribiera el consabido negocio jurídico.

Ahora, en cuanto a los intrínquilis del acto negocial, refulge importante señalar que el mismo propende por poner fin, obviamente, al cobro del epígrafe, para ello se estipuló dentro de su clausulado la entrega de \$40.191.292, de los cuales \$10.000.000 corresponden a dineros a disposición del despacho fruto de la materialización de las cautelas ordenadas en esta ejecución. Basta lo anterior para advertir que el contrato mentado satisface los presupuestos sustanciales y procesales para que esta célula judicial conceda su venia. Pero previo a ello es del caso verificar la existencia de los dineros a los que se alude en dicho acto.

Una consulta en la plataforma Banco Agrario, por el número de cédula de la ejecutada (32.641.753), arroja la existencia de un título de depósito judicial como se muestra a continuación:

Datos del Título	
Número Título:	416010004577961
Número Proceso:	08001418901420190006800
Fecha Elaboración:	08/07/2021
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	080012041023
Concepto:	DEPOSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 10.000.000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	32848946
Nombres Demandante:	NELLYS JUDITH
Apellidos Demandante:	NAVARRO CERVANTES
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	32641753
Nombres Demandado:	ELIZABETH
Apellidos Demandado:	MENDOZA DE LA ROSA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Sin embargo, existe divergencia en los datos del título con relación al radicado del proceso al cual se asocia el depósito judicial, pues se indica como tal el No. 08001418901420190006800, y como nombre de la demandante el de “NELLYS JUDITH NAVARRO CERVANTES”, a quien se le asigna el número de documento de identidad 32.848.946.

En principio tales divergencias darían al traste con la posibilidad de poner fin al proceso por la vía de la transacción. No obstante, al realizar una consulta en Tyba por el radicado informado en el documento citado conduce al siguiente resultado:

CÓDIGO DEL PROCESO 08001418901420190006800

Identificación	08001418901420190006800	Acto	DEPÓSITO
Departamento	ATLÁNTICO	Ciudad	BARRANQUILLA
Competencia	JUZGADO MUNICIPAL	Expediente	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL
Tipo de Proceso	DEPÓSITO	Subsección	BARRANQUILLA MUNICIPAL - CIRCUITO DE BARRANQUILLA - BARRANQUILLA
Sección	Juzgado Municipal - Circuito Baranquilla	Nombre del Sujeto	
Identificación del Sujeto	MARTILU NAVARRO RUIZ	Clase de Proceso	PROCESO EJECUTIVO
Nombre del Sujeto	0800	Clase de Proceso	PROCESO EJECUTIVO
Tipo de Proceso	Código General del Proceso	Clase de Proceso	PROCESO EJECUTIVO
Subclase de Proceso	Código General del Proceso	Clase de Proceso	PROCESO EJECUTIVO

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Nombre del Proceso	Tipo de Sujeto	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Nombre del Sujeto
Código General del Proceso	DEPÓSITO	DEPÓSITO	08001418901420190006800	MARTILU NAVARRO RUIZ
Identificación del Sujeto	0800	DEPÓSITO	08001418901420190006800	MARTILU NAVARRO RUIZ
Tipo de Proceso	Código General del Proceso	DEPÓSITO	08001418901420190006800	MARTILU NAVARRO RUIZ

Revela el resultado de la consulta que en dicho radicado fungen como partes los señores Derly Judith Hernández De Ávila, identificada con el documento de identidad No. 0064584284, y Luís De Ávila Sanmartín, identificado con la cédula No. 72.257.217, como demandante y demandado, respectivamente. Actualmente el proceso cursa en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

Ahora, una consulta en la plataforma Tyba con el número de cédula de ciudadanía de la demandada, señora Elizabeth Mendoza De La Rosa, arroja el siguiente resultado:

Buscar: [Cédula de Ciudadanía]

Código Proceso	Tipo Proceso	Clase Proceso	Nombre del Sujeto	Magistrado/Jefe	Fecha Creado	Estado
08001418901420190006800	Código General del Proceso	EJECUTIVO EJECUTIVO	Companias Unidas S.A. Barranquilla	Blanca Elizabeth Castro	2019-03-18 11:11:11	SI
08001418901420190006800	Código General del Proceso	PROCESOS EJECUTIVOS	Accijos Municipal - Civil Civil 080 Barranquilla	Alfonso Gonzalez Pontas	2019-03-18 11:11:11	SI

Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros.

El primero resultado de la consulta corresponde a la presente actuación, mientras que el segundo trata de un juicio ejecutivo, entre las mismas partes, en el cual se negó el mandamiento de pago, como lo evidencia la siguiente imagen:

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Nombre del Proceso	Tipo de Sujeto	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Nombre del Sujeto
Código General del Proceso	DEPÓSITO	DEPÓSITO	08001418901420190006800	MARTILU NAVARRO RUIZ
Identificación del Sujeto	0800	DEPÓSITO	08001418901420190006800	MARTILU NAVARRO RUIZ
Tipo de Proceso	Código General del Proceso	DEPÓSITO	08001418901420190006800	MARTILU NAVARRO RUIZ

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Código	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado de la Act.
08001418901420190006800	Comunicación de Radicación	2019-03-18	2019-03-18 11:11:11	ACTIVADA
08001418901420190006800	Acto de Radicación	2019-03-18	2019-03-18 11:11:11	ACTIVADA
08001418901420190006800	Acto de Radicación	2019-03-18	2019-03-18 11:11:11	ACTIVADA
08001418901420190006800	Acto de Radicación	2019-03-18	2019-03-18 11:11:11	ACTIVADA
08001418901420190006800	Acto de Radicación	2019-03-18	2019-03-18 11:11:11	ACTIVADA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Y el resultado de la búsqueda se replica cuando la misma se realiza con el documento de identidad de la ejecutante:

Código Proceso	Tipo Proceso	Clase Proceso	Nombre Despacho	Registrado/Act	Fecha Creada	Est. Vigente
8000146830002150030788	Código General del Proceso	EJECUTIVO ESPECIAL	Competencia Múltiple #14 Barranquilla	Mónica Elva Horta Cuero	2019/03/19 9:10:11 A.M.	SI
8000146830002150030788	Código General del Proceso	PROCESOS EJECUTIVOS	Juzgado Municipal - Civ. Ord. 008 Barranquilla	Aldemar González Portón	19/03/2019 11:00:00 A.M.	SI

Entonces, pese a que el título de depósito judicial que se encuentra a disposición del despacho alude a un radicado y demandante distinto, la labor descrita con antelación permite establecer que en aquel radicado (2019-00068-00) tampoco son partes las señoras Calvo Mejía y Mendoza De La Rosa. Destáquese que en el título del cual dispone el despacho la cédula con la que se identifica a la demandante, corresponde a la de la señora Nellys Judith Calvo Mejía, 32848946.

En este orden de ideas, la actividad desplegada por el despacho permite superar el inconveniente que a priori se vislumbraba para el buen proveer de la petición de terminación, por transacción, en la medida que es posible colegir que el memorado título judicial sí corresponde a esta actuación.

Así las cosas, luego de corroborar que efectivamente se encuentran a disposición del despacho dineros que avalan el monto transado, y como quiera que esto se ajusta a las previsiones sustanciales y procesales, se procederá a su aceptación; en consecuencia, se decretará la terminación del cobro, disponiéndose la entrega de dineros a la demandante por el monto transado. Por lo anterior se,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes del presente proceso ejecutivo, en el que se acordó como valor de dicho acto la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$40.191.292), en la forma indicada en el contrato adosado, de acuerdo a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de NELLYS JUDITH CALVO MEJÍA, c.c. 32848946, en contra de ELIZABETH MENDOZA DE LA ROSA, c.c. 32641753.

TERCERO: Ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de NELLYS JUDITH CALVO MEJÍA, c.c. 32848946, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), en la forma indicada en el contrato de transacción.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. Los títulos que excedan al valor transado serán entregados a los demandados.

QUINTO: Por secretaria, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demandada, con la anotación de la terminación del proceso por transacción.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546c0f53b612378ab9109669ffaa7699ee86953162f8b3d6ab64698758692851**

Documento generado en 02/10/2023 09:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001418901420190049800
Demandante	William Alberto Villanueva Guerra c.c. 7440651
Demandado	Luz Elena Delgado Claros c.c. 22.446.853
Decisión	Terminación Transacción

1. ASUNTO

Se pronuncia esta agencia judicial con relación a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, la cual, como se dijo en auto que antecede, se acompasa con la de transacción.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Premisas normativas.

El artículo 1625 del Código Civil enlista los modos de extinción de las obligaciones, destacándose entre ellos, para el caso particular, la transacción, al que más adelante, en su artículo 2469 lo define como “...un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”. Sobre tal modo de extinción de las obligaciones autorizada doctrina comenta lo siguiente:

“La transacción es un arreglo amigable de conflicto surgido entre las partes, esté pendiente de decisión judicial o no haya sido sometido aun a ella. Los interesados renuncian recíprocamente a pretensiones; no hay transacción, así se otorgue ese nombre al acuerdo celebrado, si uno de ellos impone totalmente sus aspiraciones al otro, o si éste se limita a renunciar a sus derechos o aspiraciones. Transigir equivale a hacer concesiones y obtenerlas del contrario, con mirar a obtener una contienda.”¹

Por su parte, el Código General del Proceso lo regula como una forma anormal de terminación del proceso en su artículo

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos

¹ Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones. Concepto, Estructura, Vicisitudes. Tomo I. Universidad Externado de Colombia. Tercera Edición. 2015. Pág. 735.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

2.2. Caso concreto.

En la providencia calendada 25 de julio pasado, tuvo oportunidad esta sede judicial de examinar la petición de terminación del proceso elevada por la parte demandada y coadyuvada por el apoderado del actor; allí se dijo, pese a alguna opacidad de la petición, que la misma correspondía a una terminación por transacción, siendo expedito el camino para que se accediera a ella.

Pero al revisar los títulos de depósitos judiciales se advirtió que los obrantes se encontraban dirigidos a un radicado distinto al de esta ejecución, pese a que coincidieran las partes. En virtud de ello, se supeditó la aceptación de la terminación al requerimiento al pagador, CONFAMILIAR ATLANTICO, en aras de que informara cuál era el destino de tales depósitos.

En efecto, el pasado 11 de septiembre, la entidad comentada dio respuesta al requerimiento, informando que las consignaciones realizadas a este despacho van dirigidas al “...*radicado correcto es 08001418901420190049800...*”.

Basta lo anterior para superar el impase anotado, y como quiera que en la decisión que antecede el despacho examinó la conformidad de la solicitud con la ley sustancial y procesal, a ella se accederá. Por lo expuesto se,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes del presente proceso ejecutivo, en el que se acordó como valor de dicho acto la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$8.051.842), conforme a las consideraciones expuestas en el auto calendado 25 de julio de 2023.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de WILLIAM ALBERTO VILLANUEVA GUERRA, c.c. 7440651, en contra de LUZ ELENA DELGADO CLAROS, c.c. 22.446.853.

TERCERO: Ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de WILLIAM ALBERTO VILLANUEVA GUERRA, c.c. 7440651, por la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$8.051.842).

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. Los títulos que excedan al valor transado serán entregados a los demandados.

QUINTO: Por secretaria, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demandada, con la anotación de la terminación del proceso por transacción.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423db1d2c14d13b5bca61fc0b17beaf53ae92909e91e08f4c9129bcce6adc867**

Documento generado en 02/10/2023 09:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 08001418901420230025200

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: YONAIRY BARROS EPINAYÚ C.C. No 1.006.571.214

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada **YONAIRY BARROS EPINAYU**, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico yonairybarros@hotmail.com y que declara bajo la gravedad de juramento que fue suministrado por el deudor en la solicitud del crédito

Para acreditar la notificación de la demandada **YONAIRY BARROS EPINAYU** aportó la certificación de la empresa de envíos SERVIENTREGA, en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico yonairybarros@hotmail.com (correo plasmado en al acápite de notificaciones) y se certifica que el correo se envió y recibió el 24 de Julio de 2023.

Se constató por parte del despacho que, una vez surtidas las notificaciones en debida forma, de los citados demandados del mandamiento de pago librado en su contra, no propusieron excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **YONAIRY BARROS EPINAYU**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.571.214, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$352.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917c9d273e6f5c8566e3d9eda66013d10c5717da609a8440cd37f4dbedccdd36**

Documento generado en 02/10/2023 09:01:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION
Demandados: BEDER ENRIQUE PEÑATA SOTELO
Ejecutivo 080014189014-2023-00712-00
Decisión: Auto Libra Mandamiento de Pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION, identificada con Nit 900.574.058-4 y en contra de BEDER ENRIQUE PEÑATA SOTELO, identificado con C.C 7.378.492, merced al pagaré N° 9605, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL:** La suma de DIEZ MILLONES SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$10.062.000), moneda legal.
- B. INTERES DE PLAZO:** La suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$7.914.000) moneda legal.
- C. INTERES EN MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde la fecha de presentación de la demanda, esto, es desde el 25/07/2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el C.G.P. para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Téngase a la Dra. DERLY JAZMIN LUQUE MENDEZ, identificada con C.C. 1.015.454.550 y T.P. 351.617 del C.S. de la J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd6fc8017696526555adb064f04b941d3e7269383f5396f3fc3f042f3099cbe**

Documento generado en 02/10/2023 09:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Banco Popular S.A
Demandados: Joan Manuel Mejía García
Mayra Alejandra Marín Niño
Ejecutivo Hipotecario 080014189014-2023-00715-00
Decisión: Auto Libra Mandamiento de Pago

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumplen con los requisitos especiales del artículo 468 ibidem y los documentos presentado como títulos ejecutivos pagaré No. 89715040229 y la Escritura Pública No. 371 de fecha 20 de febrero del 2017 de la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla - Atlántico, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, de donde resulta que hay lugar a librar el Mandamiento de Pago.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Popular S.A, identificada con Nit. 860.007.738-9 y en contra de JOAN MANUEL MEJÍA GARCÍA, identificado con C.C 1.116.241.681 y MAYRA ALEJANDRA MARÍN NIÑO, identificada con C.C 1.102.718.069; merced al pagaré N° 89715040229, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL VENCIDO:** La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.486.176), moneda legal.
- B. INTERES DE PLAZO:** La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.284.836) moneda legal.
- C. CAPITAL ACELERADO:** La suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$29.156.067) moneda legal.
- D. INTERÉS EN MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital acelerado la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde diciembre 08 de 2022 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el C.G.P. para el proceso ejecutivo.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 numeral 2° del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de gravamen real, ubicado en la CARRERA 27 39-30 y 39-42 APARTAMENTO 401 Edificio Jardines de Castilla en Barranquilla - Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-371031. Líbrese el oficio respectivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

QUINTO: Téngase al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con C.C 72.225.890 y T.P 101.835 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227d227f5c552ae1c56ae3522a17bf37c6f782594cd9cf206e50145f9ef13abe**

Documento generado en 02/10/2023 09:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLEDE
BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 08001418901420230073300
Demandante: Compañía de Bienes y Servicios e Inmuebles S.A.S.
Demandado: Francisco Javier Parias López
Decisión: Auto Corrección Mandamiento de Pago.

ASUNTO

Procede este Despacho a Pronunciarse de oficio, dentro del término de ejecutoria sobre la corrección del Auto que libró Mandamiento de Pago de Fecha 25 de septiembre de 2023 y notificado por estado No. 126 de fecha 26 de septiembre de hogaño, que versa sobre un error aritmético en el Numeral Primero Literal B con respecto a los INTERESES DE PLAZO, debido a un lapsus calami se colocó QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.000.000), siendo lo correcto CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), en armonía con lo manifestado por el ejecutante en la demanda originaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso preconiza lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Numeral Primero Literal B, de la parte Resolutive del auto de fecha 25 de septiembre de 2023, en virtud del cual fue librado mandamiento de pago, notificado por Estado No 126 de fecha 26 de septiembre del mismo año, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S., identificado con NIT. 900.568.059-7; domiciliada en esta ciudad, representada acorde con los anexos, en contra de FRANCISCO JAVIER PARIAS LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 19.157.946 domiciliado en la ciudad de Zipaquirá – Cundinamarca, merced al pagaré No. IP02082218, con fecha de vencimiento el 3 de mayo de 2023 por los siguientes conceptos:

CAPITAL: La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$35.000.000)

INTERÉS DE PLAZO: La suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$5.000.000)

INTERÉS EN MORA: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde mayo 04 de 2023 hasta el pago”

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

SEGUNDO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901c3c4e66b4dc71b2b5b7891002e92696524826afc9101bef7346c527cf36dc**

Documento generado en 02/10/2023 09:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>